

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 1100131030-01-2021-00009-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, esta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual se dispone a INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adecue los poderes en sustitución otorgados, para tal fin señale su dirección de correo electrónico coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De cumplimiento en la demanda, a lo referido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar *“...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.
3. Aporte el Certificado de representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.
4. Como quiera que los demandantes no cuentan con correo electrónico, deberá la apoderada judicial demandante aportar sus direcciones físicas de notificación y sus números de apartado telefónico.
5. acredite el cumplimiento a lo referido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del CGP en cuanto a que *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.
6. Sin que sea una causal de inadmisión se insta a la togada que de cumplimiento al artículo 213 del CGP, respecto de los testimonios Deprecados. De igual deberá tener en cuenta las reglas procesales establecidas para cada una de las probanzas deprecadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 36 del 03/05/2021